

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte actora Jhon William Álvarez Vásquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de febrero de 2023.

G. S. S.

Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA TERESA MIRANDA BAYENA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00095 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de su representante legal y por conducto de su endosatario para el cobro, en contra de **MARIA TERESA MIRANDA BAYENA**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Allegará prueba del endoso realizado por la parte demandante a la endosataria para el cobro JHON WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ, respecto del Pagaré No. 20-123, pues el endoso aportado no hace referencia al título valor objeto de la Litis.

En caso de no cumplir con este requisito aportará poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En dicho poder deberá individualizarse correctamente el título ejecutivo objeto del presente asunto y/o las obligaciones contenidas en el mismo, de modo que el asunto quede claramente determinado, tal como lo exige el Art. 74 del C.G.P

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico.

2). Adecuará el hecho 3º, indicando de conformidad al título valor objeto de la Litis, la fecha en que se debía realizar el pago de la primera cuota de la obligación.

3). Adecuará la pretensión segunda de la demanda respecto a la fecha desde la cual se cobran los intereses moratorios de conformidad a lo expuesto en los hechos 5º y 10º de la demanda.

4). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aportará los respectivos documentos provenientes de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la demandada, ya que el documento denominado vinculación y actualización persona natural, en donde se relaciona el e-mail, no aparece firmado por la deudora.

5). Aportará copia legible de los documentos denominados pagaré, amortización del crédito, extracto de crédito, estado de cuenta y vinculación y actualización persona, pues los aportados son ilegibles.

6). Omitirá del acápite de anexos que se aporta copia para el traslado del archivo de la demanda, y poder, toda vez que la misma fue presentada de forma virtual, de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, además que dichos documentos no fueron presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e5f1770e63cf16d282ecc44e263ef7aef77b592ece99ee20a5385c643f9ed**

Documento generado en 15/02/2023 07:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>